

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 3**

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - INCIDENTE DE
DESACATO ACCIÓN POPULAR**

ACCIONANTE: DAIRO FERNEY ALBARRACÍN GONZÁLEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GÁMEZA
RADICACIÓN: 157593333 002 2016 00012 00

Procede revisar en grado jurisdiccional de consulta el auto del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante el cual resolvió sancionar pecuniariamente al señor José Alirio Ochica Pérez, en su calidad de Alcalde del municipio de Gámeza, por desacato al fallo de la acción popular de 8 de noviembre de 2018.

I. DEL TRÁMITE INCIDENTAL

1. El señor Diego Ferney Albarracín González promovió acción popular con la finalidad que se ampararan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al agua, la moralidad administrativa, el patrimonio público y la preservación y la restauración de áreas de especial importancia ecológica. En tal sentido, solicitó se dispusiera todo lo necesario para ejercer la vigilancia permanente en el sector Los Colorados, Vereda San Antonio del municipio de Gámeza, área donde se desarrolla minería ilegal.

2. A través de sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, el 8 de noviembre de 2018, amparó los derechos señalados en los literales a), b), c) y e) del artículo 4º de la ley 472 de 1998. Ordenó al municipio de Gámeza realizar las siguientes actividades:

“CUARTO: Ordenar al Municipio de Gámeza que realice en el término de (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia lo siguiente:

“1. Con auxilio de autoridades administrativas y uniformadas de policía se adelanten actividades de control a la minería ilegal dentro de su jurisdicción, teniendo especial observancia a la ejecutada en zona de páramo, así como al transporte de minerales producto de dicha explotación, dejando en término las diligencias a disposición de la autoridad, ambiental, minera y judicial correspondiente.

2. Coordinar y ejecutar en conjunto con los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACÍN (...) y JOSE FLORIBERTO OTALORA (...), los propietarios del predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en el Concepto Técnico No YPD-004/17 de 15 de agosto de 2017, rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz.

3. Adelantar las actuaciones judiciales y administrativas necesarias ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y fiscalía general de Boyacá en contra de los responsables de la actividad minera ilegal adelantada en el predio Cazadero o los Clorados ubicados en la Vereda San Antonio de esa localidad y que fueron claramente identificados tanto por la Corporación ambiental como por el Inspector de Policía de ese Municipio en sus labores de sellamiento.

4. En coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ se elabore y ejecute un plan de recuperación de la capa vegetal y del componente paisajístico que se afectó con la actividad minera ilegal que se desarrolló en el predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad.

5. Rendir informe trimestral de las gestiones realizadas”.

3. El 8 de septiembre de 2020¹, el Personero municipal de Gámeza solicitó “*el trámite de verificación y eventual desacato*” del ordinal 4º de numeral cuarto de la sentencia de primera instancia², en atención a la solicitud elevada por el actor popular.

4. A través del auto de 14 de septiembre de 2020³, el *a quo* se abstuvo de iniciar el incidente de desacato solicitado por el Personero municipal, al considerar que, las órdenes dispuestas en

¹ Documento 17 expediente electrónico.

² Al respecto es de precisar que si bien la sentencia de primera instancia fue objeto de apelación, conforme a la decisión de 29 de enero de 2019, se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el coadyuvante de la acción popular y en tal razón, se dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen.

³ Documento 19 expediente electrónico.

el fallo de la acción popular están dirigidas a la Alcaldía de Gámeza, razón por la que, el cumplimiento de este no podía exigirse a la corporación ambiental, al no haber sido parte pasiva en el proceso. Entre otras, dispuso requerir tanto al municipio como a la Defensoría del Pueblo, para que informaran acerca del cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de la acción popular, situación que había sido requerida a través del auto de 17 de febrero de 2020. Ante el silencio de las autoridades, a través del auto de 9 de diciembre de 2020, se requirió nuevamente a cada una de ellas.

5. En cumplimiento a esta última orden, el 14 de diciembre de 2020⁴, el alcalde del municipio de Gámeza y la delegada de la Defensoría del Pueblo⁵ presentaron informe acerca de las actuaciones adelantadas tendientes a cumplir el fallo popular.

6. A través del auto de 1 de febrero de 2021⁶, se requirió al alcalde municipal para que informara las actuaciones desplegadas ante CORPOBOYACÁ a fin de realizar la visita de verificación conforme lo acordado en la reunión virtual de 16 de julio de 2020. Por otro lado, se requirió a los integrantes del comité de verificación. En cumplimiento a dicha orden, el Personero municipal informó acerca de las actuaciones desplegadas y solicitó iniciar incidente de desacato en contra del alcalde municipal de Gámeza, por abstenerse de dar cumplimiento a la sentencia popular, expresamente, en cuanto tiene que ver con la elaboración del plan de revegetación.

7. En tal razón, el 15 de marzo de 2021⁷, el *a quo* corrió traslado al Municipio de Gámeza de la solicitud de incidente de desacato propuesta por el Personero, al tiempo que se requirió a los demás actores populares para que informaran acerca del cumplimiento del fallo de la acción popular. En respuesta a dicho requerimiento, el alcalde municipal se pronunció, el 13 de abril de 2021⁸, solicitando se convocara al comité de verificación, con la finalidad de aclarar la competencia de cada una de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la orden judicial.

8. El 19 de abril de 2021⁹ se abrió incidente de desacato en contra del alcalde del municipio de Gámeza, por incumplimiento al ordinal 4º del numeral cuarto de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018, debido a que no ha adelantado actuaciones necesarias con

⁴ Documento 25 expediente electrónico.

⁵ Documento 26 expediente electrónico.

⁶ Documento 29 expediente electrónico.

⁷ Documento 33 expediente electrónico.

⁸ Documento 38 expediente electrónico.

⁹ Documento 41 expediente electrónico.

CORPOBOYACÁ para coordinar la realización de la visita técnica a efectos de proceder con la elaboración y ejecución de un plan de recuperación de la capa vegetal y del componente paisajístico que se afectó con la actividad minera ilegal. Determinación que fue notificada por estado de 20 de abril de 2021, el cual fue comunicado a los correos electrónicos [fercho found@hotmail.com](mailto:fercho_found@hotmail.com), alcaldia@Gámeza-boyaca.gov.co, personeria@Gámeza-goyaca.gov.co y boyaca@defensoria.gov.co

9. El 23 de abril de 2021¹⁰, el alcalde de Gámeza presentó informe. Entre tanto, con providencia de 3 de mayo de 2021, se ofició a CORPOBOYACÁ - Subdirección de Recursos Naturales. Actuación que fue notificada el día siguiente.

10. A través del auto de 31 de mayo de 2021¹¹ se resolvió el incidente de desacato. Decisión comunicada a través de estado electrónico de 1º de junio de 2021, el cual fue comunicado a los siguientes correos electrónicos: [fercho found@hotmail.com](mailto:fercho_found@hotmail.com), pamejia@defensoria.edu.co, procjudadm69@procuraduria.gov.co, alcaldia@Gámezaboyaca.gov.co, personeria@Gámeza-boyaca.gov.co

II. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante auto de 31 de mayo de 2021, sancionó al representante legal del municipio de Gámeza, con multa equivalente a un (1) SMLMV, a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, por el incumplimiento del fallo de la acción popular de 8 de noviembre de 2018. Lo anterior, al considerar que no ha adelantado gestiones concretas tendientes a dar cumplimiento a la orden contenida en el ordinal cuarto, punto cuatro del fallo, en el que se le ordenó que, en coordinación con CORPOBOYACÁ elaborara y ejecutara un plan de recuperación de la capa vegetal y del componente paisajístico que se afectó con la actividad minera ilegal que se desarrolló en el predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad.

¹⁰ Documento 44 expediente electrónico.

¹¹ Documento 51 expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

III.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la sanción impuesta respetó las formas que rigen la sanción por desacato en el trámite del incidente, esto es, si se garantizó el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa del sancionado.

III.2. La regulación del incidente de desacato en el trámite de las acciones populares.

El artículo 41 de la Ley 472 establece que *"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]"*. La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato *"[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]"*¹².

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona

¹² Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087.

o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado¹³ al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

III.3. La competencia del juez de la consulta.

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, al juez de la consulta le compete, únicamente, revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, para lo cual debe determinar si hubo o no incumplimiento y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción. La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:

¹³ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sección Primera, CP. Hernando Sánchez Sánchez, 19 de abril de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02192-04(AP)A

“De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial. De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

- El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.

- La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”¹⁵.

Ahora bien, recientemente, la referida corporación indicó que como la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa. Para tal efecto, consideró que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares,

¹⁵ Auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

Es importante recordar que **la sanción por desacato es personal y no institucional**; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma”.

III.4. Solución caso concreto.

Como se indicó *supra*, el Despacho deberá determinar si la sanción por desacato impuesta, mediante providencia de 31 de mayo de 2021, se ajustó a las formas propias del trámite sancionatorio y, en especial, si respetó los derechos del debido proceso y de contradicción y de defensa del sancionado.

Tal como se explicó, el incidente de desacato en el marco de las acciones populares debe cumplir unas garantías mínimas en respeto de, entre otros, los derechos al debido proceso y de contradicción y de defensa. En síntesis, esas garantías se resumen así: i) el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente; ii) el trámite sancionatorio es personal y no institucional; iii) se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental; iv) **las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley**; v) solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato.

En el presente caso se tiene que, a través del auto de 19 de abril de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Jose Alirio Ochica Pérez, en condición de alcalde municipal de Gámeza, determinación que fue notificada a través de estado electrónico de 20 de abril de 2021 y comunicado a los siguiente correos electrónicos alcaldia@Gámezaboyaca.gov.co, personeria@Gámeza-goyaca.gov.co, boyaca@defensoria.gov.co, procjudadm69@procuraduria.gov.co y fercho_found@hotmail.com. Lo anterior, de acuerdo con el expediente digital allegado por el juzgado, documento No 42 denominado "comunicación Estado 15".

No obstante, en la carpeta 01 INCIDENTE DE DESACATO se encuentra el documento denominado "02 notifica desacato" en el que se advierte que la notificación de la providencia de 19 de abril de 2021 fue enviada al correo electrónico alcaldia@Gámezaboyaca.gov.co, que generó el siguiente acuse de recibido: "El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe."

Igualmente, la providencia de 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se decretaron las pruebas del incidente de desacato, fue notificada a través de estado electrónico del 4 de mayo de 2021.

Situación que se reiteró con la providencia que resolvió el incidente de desacato y que impuso la sanción pecuniaria al alcalde del municipio de Gámeza, ya que esta fue notificada a través de anotación en el estado No 24 de 1 de junio de 2021 sin que, en el documento denominado "*No 52 comunicación estado24*" se indique a que correos electrónicos fue comunicada la decisión judicial.

Conforme lo anterior, el Despacho decretará la nulidad de lo actuado, desde el auto que dio apertura al incidente de desacato, al advertirse una indebida notificación en el trámite del incidente de desacato, que genera vulneración del debido proceso del sancionado, como pasa a sustentarse.

Es claro, pues así lo ha reiterado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que el incidente de desacato es un ejercicio del poder disciplinario de carácter correccional o sancionatorio, como facultad reconocida, por el sistema normativo, al funcionario judicial, para imponer sanciones por desacato a sus decisiones. Por tanto, se ha sostenido que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces, a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. Conforme con ello, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados.

Ahora bien, se ha establecido por parte del Consejo de Estado que para que opere la validez de la notificación de las providencias dentro del incidente de desacato, estas deben efectuarse al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad. Si bien dicho criterio se ha desarrollado en el trámite del incidente de desacato establecido en el Decreto 2591 de 1991, en criterio del Despacho, este también resulta plenamente aplicable para el trámite del desacato establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, pues se trata de un instrumento procesal de idéntica naturaleza jurídica, bien sea para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela o los derechos colectivos protegidos a través de acción popular. Así entonces, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁶,

¹⁶ Radicación 11001-03-15-000-2017-003330-01 AC.

con relación a las notificaciones efectuadas en el incidente de desacato, expuso lo siguiente:

“(…) dentro de los proceso de tutela que adelantan los jueces de la República, es perfectamente válida la notificación por correo electrónico que se haga a través de los correos generales de las entidades (mail de notificaciones judiciales) o, como en el presente, al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la personas jurídicas que expiden las Cámaras de Comercio, **pero lo mismo no se puede predicar dentro del trámite del incidente de desacato**, pues frente al este punto, de forma reiterada esta Sección de Consejo de Estado ha explicado que **para que la notificación por correo electrónico tenga validez dentro de dicha actuación, aquélla se debe hacer al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad objeto**, esto es, la verificación material del cumplimiento del mandato dado por el juez, y subjetivo, frente al presunto incumplimiento de una orden constitucional, lo que se asimila al caso de marras, al correo personal empresarial”.

De manera que, tratándose de un trámite incidental de desacato, no es admisible únicamente la notificación por estado electrónico, en la medida que la notificación de las providencias debe hacerse de manera personal al correo electrónico y para que esta sea válida, no es suficiente con que se envíe al buzón institucional de la entidad, siendo necesario que, la misma sea remitida al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público, so pena, de realizar una indebida notificación del incidente de desacato.

En el presente caso, revisado el trámite dado al incidente de desacato, se evidencia que existió, desde la apertura del mismo, una indebida notificación al señor José Alirio Ochica Pérez, en su calidad de Alcalde del municipio de Gámeza, lo que afectó su debido proceso, por cuanto: i) el auto que dio apertura al incidente de desacato, el auto que decretó pruebas, así como la providencia que impuso la sanción por desacato, fueron notificadas a través de estado electrónico, ii) el correo electrónico en el que se comunicó la apertura del incidente de desacato generó un error en la dirección electrónica del correo, razón por la que se consignó como acuse de recibido: *"El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe"*; y iii) la comunicación de los estados electrónicos se efectuó al correo institucional de la alcaldía de Gámeza.

Por tanto, y teniendo en cuenta que, en el trámite del desacato establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, al tratarse del ejercicio del poder sancionatorio en el que deben garantizarse los derechos del debido proceso y de defensa del sancionado, la notificación de las providencias que en el trámite de este se profieran deben efectuarse de manera personal, mediante correo electrónico idóneo, en la medida que dicha notificación garantiza, con mayor efectividad, el ejercicio de los derechos mencionados de los cuales es titular el sancionado. Como en el presente caso, las notificaciones del incidente de desacato se efectuaron a través de anotación en estado, dicha circunstancia genera vulneración de los principios del derecho sancionador, por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de 19 de abril de 2021, inclusive, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de lo de lo actuado, desde el auto de 19 de abril de 2021, inclusive, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato, para que, en caso de así requerirse, se rehaga la actuación en debida forma.

SEGUNDO: Notificar a los interesados, de manera personal, a través del correo electrónico la presente determinación.

TERCERO: Devuélvase el expediente de forma inmediata al Juzgado de origen, previas las anotaciones en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

LLRG